cincos

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. - SALA DE FMNA DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI. Portoviejo, viernes 3 de junio del 2016, las 09h14.
VISTOS: Agréguese al expediente el escrito presentado por el Accionante. En lo Principal, avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.- De fs. 70 a 78 de los autos consta la acción constitucional de protección propuesta por el Señor JAIME PATRICIO TAPIA MENDOZA en contra de la Ing. SANDRA PAULINA PAZ OJEDA en calidad de Directora General Encargada del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL; y, Ing. JESUS VICENTE LOOR VALDIVIESO, en calidad de Director Provincial Encargado del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL de Manabí; solicitando se cuente también con el Señor Delegado de la Procuraduría General del Estado en Manabí.- La presenten acción fue conocida y resuelta por Ab. Martha Velez Moreira, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Portoviejo, la que sube a conocimiento de esta Sala en virtud de lo que dispone el segundo inciso del num.3 del art. 86 de la Constitución de la República, esto es que las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial y por el sorteo legal efectuado en la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 16 de marzo del año en curso, conforme consta de la foja uno del cuaderno de segunda instancia, por lo que encontrándose el proceso en estado de resolución, esta Sala hace las siguientes consideraciones: PRIMERO:- Este Tribunal integrado por Jueces Constitucionales de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la presente Acción de Protección, conforme a lo preceptuado en el segundo inciso del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO: La Constitución de la República en su Art. 1, determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, destacándose en nuestra máxima norma como especial característica, la directa e inmediata aplicación de los derechos fundamentales y para que estos derechos sean aplicables con dicha inmediatez, los Constituyentes establecieron las garantías constitucionales que constan en el Capítulo III de la misma, por medio de las cuales los administrados pueden concurrir ante las autoridades competentes con el objeto de detener, evitar y reparar las violaciones de derechos. El Art. 88 ibídem dispone que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales...". TERCERO: A fojas 70 a 78 de los autos comparece la señor JAIME PATRICIO TAPIA MENDOZA proponiendo acción de protección en contra de la Ing. SANDRA PAULINA PAZ OJEDA en calidad de Directora General Encargada del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD

SOCIAL; e, Ing. JESUS VICENTE LOOR VALDIVIESO, en calidad de Director Provincial Encargado del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL de Manabí, la que en su parte pertinente manifiesta: "Con fecha 26 de octubre del 2015, a las 14h20' fui notificado en mi domicilio mientras me encontraba con permiso de salud dado bajo prescripción médica (registrado en el hospital del IESS de Portoviejo) (anexo 2) como consecuencia de la discapacidad física que padezco, con la fotocopia simple de la Acción de Personal No. DNGHT-2015-1398, de fecha 21 de octubre del 2015, suscrita por el Lic. Rodrigo Mendoza Director Nacional de Gestión de Talento Humano, y el señor Andrés Ponce Coordinador General de Servicios Corporativos del IESS (anexo 3), en la que me comunica la terminación de mi nombramiento provisional del cargo de Analista Económico Financiero 1 Escala P-1, Posición 38494 de la Dirección Administrativa del Hospital IESS Portoviejo, cargo que venía desempeñando desde el 01 de agosto del 2011, fecha en que ingresé a laborar para el IESS bajo la modalidad de contrato ocasional, para posteriormente con fecha 01 de enero del 2013, se le otorgara el nombramiento provisional, el que mediante la aludida acción de personal se dejó insubsistente. Dicha terminación se dio vulnerando cuestionablemente mis derechos, sin que se considerara en lo absoluto mi grado de discapacidad física del 35% que certifica mi CARNE DE DISCAPACIDAD otorgado por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, Dirección Nacional de Discapacidades vigente hasta el año 2018, ni tampoco mi condición de trabajador sustituto con los requisitos del REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE TRABAJADORES SUSTITUTOS DEL PERSONAS CON DISCAPACIDAD determinados en el Acuerdo Ministerial 41 publicado en el Registro Oficial Suplemento 909 del 11 de marzo del 2013, categoría registrada en el Ministerio de Trabajo, habiéndose cumplido previamente el procedimiento realizado ante la Dirección Provincial del IESS de Manabí, desde donde se emitió el informe favorable a mi solicitud de registro mediante Memorando No. IESS-DPM-PP-2015-M del 18 de mayo del 2015, en razón de tener mi discapacidad, y bajo mi cuidado y responsabilidad a mi señora madre Ginger Liliana Mendoza Menéndez, quien padece de una enfermedad catastrófica con un grado del 51% lo que fue certificado mediante la debida credencial de discapacidad y la Comisión Provincial de Invalidez e Incapacidades del IESS de Guayas (anexo 4). Empero a ambas condiciones invocadas y en pleno conocimiento de las pretensiones de la parte del IESS, recurrí antes de la notificación realizada el 26 de octubre del 2015 sobre la acción de personal No. DNGHT-2015-1398 con fecha de emisión 21 de octubre del 2015, al Coordinador General de Servicios Corporativos mediante Memorando No. IESS-HP-DFIN-2015-0900-M fechado el 23 de octubre del 2015, advirtiendo a dicha funcionario mi situación de trabajador sustituto y además de persona con discapacidad (anexo 5), comunicando además este particular y el objeto de la violación de derechos que se pretendía contra el suscrito, al Director del Ministerio de Trabajo de Manabí mediante oficio del 23 de octubre del 2015 y código de trámite 0005575POR2015 (anexo 6), autoridad que con oficio No. MDT-DRTSPP-2015-2889-O del 26 octubre del

2015, requirió al Director Provincial de Manabí del IESS solicitando un pronunciamiento sobre mi situación en un plazo de 10 días (anexo 7), más mientras discurría dicho plazo, como he indicado en párrafos anteriores fui notificado con la violatoria acción de personal No. DNGHT-2015-1398. Ante este escenario y habiéndose consumado la vulneración de mis derechos, comuniqué lo suscitado Director Provincial de Ministerio de Trabajo de Manabí mediante oficio del 27 de octubre del 2015, con Código del Trámite 00056337POR2015 (anexo 8), recurriendo además Director General del IESS mediante comunicación del 28 de octubre del 2015, solicitando que dejara sin efecto la lesiva acción de personal y el reintegro de mis labores (anexo 9). Posteriormente y en contestación a mis solicitudes, el Director Nacional de Gestión de Talento Humano del IESS mediante oficio No. IESS-DNGTH-2015-0680-OF del 11 de noviembre del 2015 y oficio No. IESS-DNGTH-2015-0703-OF del 20 de noviembre del 2015, deniega mis peticiones, estableciendo que las mismas son improcedentes (anexo 10). Subsiguientemente, mediante oficio No. MDT-DRTSPP-2015-3114-O del 26 de noviembre del 2015, el Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Manabí habiendo transcurrido el plazo concedido al IESS para que se pronunciara sobre mi situación y en razón de la negativa dada por dicha dependencia, emite su RESOLUCIÓN (anexo 11) la que se transcribe seguidamente: "Se declara la constitucionalidad condicionada del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera: Las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b, c, d, e, h, e, i del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Por lo antes expuestos en el marco de las disposiciones constitucionales y legales señaladas, si bien el accionante suscribió un nombramiento provisional para ocupar temporalmente un puesto y que no generaba derecho de estabilidad laboral, el servidor en el marco de la garantía del derecho a la igualdad en su dimensión material, la situación de discapacidad y especial vulnerabilidad del accionante, y por tal condición se le debe asegurar un trato distinto, a fin de garantizar el respeto a sus derechos constitucionales, por lo que esta cartera de estado solicita se realice las acciones correctivas pertinentes para proceder reintegrar a su puesto de trabajo al denunciante. Cabe señalar que para acciones futuras en lo concerniente a los servidores públicos con discapacidad se deberá observar lo resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador". Con fundamento a este pronunciamiento del Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Manabí, nuevamente acudí ante Director Provincial de Trabajo y Servicio Público, nuevamente acudió ante el Director provincial del IESS de Manabí

mediante comunicación del 27 de noviembre del 2015 (anexo 12), pretendiendo el cumplimiento de lo dispuesto por dicha autoridad, emitiéndose así Pronunciamiento del Delegado de la Procuraduría Nacional en Manabí del IESS, constante en el Informe Jurídico de fecha 29 de diciembre del 2015, Memorando No. IESS-DPM-PP-2015-0731-M y Alcance contenido en el Memorando No. IESS-DPM-PP-2015-0738-M del 30 de diciembre del 2015 (anexo 13), informe que en su parte final CONCLUYE Y RECOMIENDA "(...) se sugiere que la resolución emanada por el Ministerio de Trabajo, Organismo Rector de la Administración de Talento Humano en las entidades públicas, sea atendida por parte de esta Dirección Provincial, para cuyo efecto deberá remitirse el expediente a la Dirección Nacional de Gestión de Talento Humano, por ser la Autoridad de quien emanó el acción de personal que da por terminado el nombramiento provisional del Ingeniero Patricio Tapia...": Velando por el cumplimiento de la resuelto mediante oficio No. MDT-DRTSPP-2015-3114-O del 26 de noviembre del 2015, el Director Regional de Trabajo y Servicio Público, con oficio No. MDT-DRTSPP-2016-0010-O de fecha 04 de enero del 2016 (anexo 14), solicita al Director Provincial de Manabí del IESS, remita en el plazo de cinco días la constancia del cumplimiento de las acciones correctivas dictadas a favor del suscrito, empero en pleno desacato de lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo, con Oficio No. IESS-DBGTH-2016-0005-OF del 5 de enero del 2016 (anexo 15), el Director Nacional de Gestión de Talento Humano del IESS, hace caso omiso a lo dispuesto por el MRL, contrariando además lo resuelto por el propio Delegado de la Procuraduría Nacional en Manabí de la misma institución del IESS, constante en el Informe Jurídico de fecha 29 de diciembre del 2015, memorando No. IESS-DMM-PP-2015. Por esta diversidad de criterios contrapuestos dentro de una misma entidad en perjuicio del suscrito, no se dio exclusivamente en el IESS, entre el pronunciamiento a mi favor de parte de la Procuraduría Jurídica del IESS y el pronunciamiento en contra de parte Director Nacional de Gestión de Talento Humano también IESS, sino que se tornó aún peor, ya que en desmedro de mi situación con fecha 13 de enero del 2016 y mediante oficio No. MDT-DRTSPP-2016-0100-O el nuevo Director Regional de Trabajo de Manabí emite otro pronunciamiento totalmente divergente al constante en el oficio No. MDT-DRTSPP-2015-3114-O del 26 de noviembre del 2015 emitido por el Director saliente, y en esta ocasión dicha Cartera de Estado se pronuncia contra el suscrito (anexo 16), determinando sin más que ya se habían realizado las acciones correspondientes a mi requerimiento, y que dejaba a salvo mi derecho de recurrir ante los organismos competentes. En estas infaustas circunstancias, y en espera únicamente de que sea la DEFENSORIA DEL PUEBLO (órgano que según el Art. 102 de la Ley Orgánica de Discapacidades es la autoridad administrativa competente para determinar la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad), el organismos que pudiera precautelar mis derechos, luego del trámite de rigor, dicha dependencia mediante RESOLUCION DEFENSORIAL No. 009-DPE-CGDZ4.P-2016-LAZC, de fecha 19 de febrero del 2016, emitida por el Coordinador General

Defensorial Zonal 4, DETERMINÓ "que al no haberse considerado la condición de persona con discapacidad, así como trabajador sustituto, el peticionario Ingeniero Jaime Patricio Tapia Mendoza, al momento de emitir el acto administrativo de terminación del nombramiento provisional, puede incidir de manera directa en una posible vulneración a otros derechos constitucionales" (anexo 17), por lo que dicha autoridad además EXHORTO al Director Provincial del IESS, REVER EL ACTO ADMINISTRATIVO DE TERMINACION DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, hasta que se llene la vacante del puesto desempeñado mediante el respectivo concurso. Ya con esta nueva resolución, remití una nueva comunicación al IESS, pero esta vez a la Directora General de la Institución, hoy parte demandada, comunicando lo resuelto por el Coordinador General Defensorial Zonal 4, y solicitando mi reintegro (Anexo 18), obteniendo finalmente con Oficio No. IESS-DNTH-2016-0107-OF del 26 de febrero del 2016 (anexo 19), una nueva negativa por parte del IESS, en la que además de desacatar lo dispuesto por el Coordinador General Defensorial Zonal 4, se hace caso omiso a lo requerido por el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, el que con Oficio No.CONADIS-DP-2016-0034-O del 20 de enero del 2016 solicitó de forma expresa al Director General del IESS, se revea la decisión de dar por terminado el nombramiento provisional conferido al suscrito en base a mi condición (anexo 20). ACTO ILEGITIMO DE TRACTO SUCESIVO IMPUGNADO". Por lo que de conformidad con lo previsto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 6, 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduce Acción de Protección a fin de precautelar sus derechos, y se resuelva: "a) la suspensión inmediata de los actos impugnados; b) se deje sin efectos los actos: la acción de personal No. DNGHT-2015-1398, de fecha 21 de octubre del 2015, así también se deje sin efecto las Resoluciones posteriores a dicha acción, estas son: a) Resolución contenida en el Oficio No IESS-DNGTH-2015-0680-OF del 11 de noviembre del 2015; b) Resolución contenida en el Oficio No. IESS-DNGTH-2015-0703-OF del 20 de noviembre del 2015; c) Resolución contenida en el Oficio No. IESS-DNTH-2016-0107-OF del 26 de febrero del 2016; c) declarar la vulneración de sus derechos, ordenando la reparación integral, material e inmaterial y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse". En su intervención la parte Accionada, manifestó: "... en relación a la acción de protección presentada por el señor Jaime Tapia Mendoza lo primero que hay que determinar es que el hecho o el conflicto que se ha generado por el acto administrativo debe ser resuelto por la vía Constitucional segundo deberíamos determinar si es admisible o no dicha acción de protección para esto debemos recurrir a lo que establece la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales que no establecen organismos comunes para establecer que opere la acción de protección la constitución en su artículo 88 nos establece de manera general que es la acción de protección pero si nos remitimos al artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales nos damos

cuenta que nos establece cuales son los requisitos para que se admita la acción de protección y para esto me voy a referir cuales son los requisitos primero violación de un derecho constitucional me permito hacer en análisis, el acto administrativo emitido por el IESS para desvincular al señor Jaime Tapia Mendoza está dentro de un marco legal vigente por el momento que el accionante se encontraba laborando para el hospital del IESS de Portoviejo mediante la modalidad de nombramiento provisional y la LOSEP le da la garantía a la autoridad nominadora para desvincular libremente a dicho funcionario el artículo 85 de la LOSEP nos manifiesta que en los casos de nombramiento provisional se puede libremente removerlo o desvincularlo esto es concordante con el artículo 17 de la misma LOSEP que nos manifiesta que los nombramientos provisionales bajo ninguna circunstancia puede denominarse estabilidad laboral, por tal motivo a nuestro parecer no cumple con el primer requisito que es una violación a un derecho constitucional porque se ha hecho el acto administrativo en base a una normativa legal vigente el segundo punto que tomamos a colación es el numeral 3; que nos dice la existencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, si nos remitimos a la Constitución en el artículo 173 nos establece como garantía fundamental el derecho a impugnar los actos administrativos ante la función judicial, este derecho no puede ser restringido por el hecho de presentar una acción de protección debido a que la jurisdicción y el control de la legalidad de los actos administrativos corresponde según nuestro ordenamiento jurídico a la jurisdicción contencioso administrativo. Por lo tanto, esa competencia no puede ser asumida por los jueces constitucionales a pretexto de una acción de protección, como usted ha escuchado en su argumentación a la abogada del accionante en este momento ha indicado los requisitos que tiene que cumplir para que opere la acción de protección sea admisible por tal motivo la escuche en su intervención decir que había agotado la vía administrativa mas no la judicial que le da el parámetro o la conduce para que presente su inconformidad a los jueces del contencioso administrativo que son los llamados a resolver este conflicto esto es concordante señora juez con el articulo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que nos establece cuando es improcedente que me voy a enfocar en el numeral 4 cuando el acto administrativo puede ser llevado en la vía judicial que ya lo manifesté salvo que se lo demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz en ningún momento el accionante por medio de su abogada ha demostrado que la vía contencioso administrativa no es adecuada ni eficaz , voy a hacer referencia a la documentación que hace referencia la abogada del accionante en virtud de la sentencia que menciona, primero vamos a hacer referencia al acto administrativo a la expresión al pronunciamiento que hizo el Director del Ministerio del Trabajo donde podemos verificar que él es la autoridad correspondiente no tiene atribuciones para emitir esos pronunciamientos de conformidad a lo que establece el artículo 51 de la LOSEP nos manifiesta de que el en ningún momento está capacitado dentro de sus atribuciones para intervenir en dichos actos administrativos que le voy a leer en la parte

pertinente; El ministerio de relaciones Laborales no interferirá en los actos relacionados con dicha administración ni en ninguna administración extraña a la administración pública central por tal motivo es insubsistente cualquier pronunciamiento por parte del Ministerio Laboral, el otro punto que voy a tomar a colación de lo que dice aquí la colega es de que la sentencia del caso número 2184-11-EP de fecha 12 de agosto del 2015 claramente este caso no se enmarca dentro del caso del señor Jaime Tapia Mendoza puesto que este caso redacta sobre un nombramiento ocasional mas no un nombramiento provisional que es la modalidad en la que se encontraba el, la ley faculta para desvincularlo libremente por la autoridad por tales argumentaciones señora Jueza solicito que se declare sin lugar o no se admita la acción de protección presentada por el señor Jaime Tapia Mendoza en virtud de que no cumple con lo presupuesto que establece el artículo 40 en sus numerales 1 y 3 y el articulo 42 en su numeral cuarto señora jueza...". De su parte el representante de la Procuraduría General del Estado expreso: "mi nombre es Edgardo Mendoza ofrezco por rectificación de gestión del doctor Jaime Andrés Robles Cedeño quien es el delegado de la procuraduría general del estado en Manabí, al ser la parte accionada una institución con personería jurídica por nuestra finalidad acá es la de supervisar el presente proceso tal cual lo manifiesta la ley orgánica de la Procuraduría General del Estado en su artículo, solamente señora Jueza solicito a usted me conceda tres días para legitimar mi intervención con las notificaciones que saben llegar a la casilla judicial número 168 y al correo electrónico emendoza@pge.gob.ec.".- CUARTO: A la audiencia pública de esta acción constitucional llevada a cabo el 4 de Marzo de 2016, constante de fs. 238 a 242vta comparecieron: el ACTOR: TAPIA MENDOZA JAIME PATRICIO, acompañado de su defensora AB. VELIZ LOOR TABITHA LUCIA; DEMANDADOS: AB. MONCAYO CHICA VICTOR DANIEL, a nombre y representación de Ing. SANDRA PAULINA PAZ OJEDA en su calidad de encargada de la Dirección General del Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social. IESS, y del Ing. JESUS VICENTE LOOR VALDIVIESO en su calidad de Director Provincial encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. IESS. Manabí; y, AB. MENDOZA BRAVO KLEVER EDGARDO, a nombre y representación del señor Dr. JAIME ANDRES ROBLES CEDEÑO en su calidad de Delegado Provincial de la Procuraduría General del Estado. Manabí. Conforme el acta de esta diligencia; en lo pertinente la parte actora manifestó: "A nombre de mi representado el señor Jaime Patricio Tapia Mendoza, quien se encuentra presente en esta diligencia, no obstante a que tenia justificada su inasistencia con un documento de un médico, esto es en virtud de que estaba recibiendo un tratamiento justamente por la discapacidad que el sufre, igual cito la resolución de la corte constitucional con carácter vinculante la 029-14-SEP-CC expediente 118-11-EP esto con la finalidad de que la parte accionada no pueda alegar en lo futuro ningún tipo de nulidad, centrándonos en el tema de la acción de protección es preciso hacer un pequeño resumen de lo que consta en el libelo inicial, esto es señora juez que el hoy actor se encontraba con permiso medico con prescripción médica y debidamente registrado en el hospital del seguro, fue notificado el 26 de

octubre del 2015 comunicándole la terminación de su nombramiento provisional al cargo de analista económico de la Dirección administrativa del hospital del IESS Portoviejo, cargo que venía desempeñando desde el primero de agosto del dos mil once fecha que ingreso a laborar bajo la modalidad del contrato ocasional, esto es importante destacar toda vez que en la parte final de mi exposición hare una relación de hechos que ha hecho la corte constitucional en relación a los servidores públicos que se les otorga contrato ocasional para después pasarlos a la figura de lo que es un nombramiento provisional, bueno y posteriormente se le concede el primero de enero del dos mil trece un nombramiento provisional para el veintiséis de octubre del dos mil quince como ya mencione dejar sin efecto el mismo de manera inmotivada y dar por terminado el nombramiento provisional otorgado; en esta circunstancia, el hoy actor, al ver vulnerado sus derechos acudió a varias instancias administrativas, esto en virtud de que no se consideró la discapacidad física del treinta y cinco por ciento que certifica el carnet de discapacidad debidamente otorgado por el ministerio de salud pública del Ecuador vigente hasta el año dos mil dieciocho, ni tampoco su condición de trabajador sustituto toda vez que el hoy actor presente en esta diligencia tiene bajo su responsabilidad y cargo a su señora madre Ginger Giliana Mendoza Menendez, quien también es una persona que tiene discapacidad del cincuenta y uno por ciento con una enfermedad catastrófica de índole mental y que también ha sido debidamente certificado y entregada documentalmente al presentar la acción de Protección, este certificado así como el reglamento para el registro de trabajador sustituto cumplió con todas las formalidades y debidamente foliados se encuentra entregado a la acción de protección, en este escenario como he dicho se presentan un sin número de impugnaciones vía administrativa; primero ante el mismo Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pidiéndole que revea esa situación y solicitándole que se considere su situación de persona con vulnerabilidad la protección que tienen los trabajadores sustitutos y como este grupo tiene atención prioritaria reforzada solicitando se revea el acto, el IESS de una manera inmotivada mediante tres comunicaciones posterior a la acción de personal certifica y dice que la petición es improcedente y no le da paso a la misma, entre los argumentos que sostiene el IESS y que me imagino serán los mismos que se incorporaran en esta diligencia es que efectivamente el nombramiento provisional no genera estabilidad para un servidor y que la discapacidad de treinta y cinco por ciento física no acarrea que se lo pueda considerar como una persona del grupo vulnerable o de atención prioritaria ante este escenario efectivamente, ante la negativa del IESS el hoy actor recurrió a el Ministerio de Relaciones Laborales quien luego de las investigaciones de rigor emite una resolución basada en una resolución de la Corte Constitucional del Ecuador sentencias Quito 258-15-SEP-CC caso número 2184-11 de fecha 12 de agosto del 2015 nótese que esta resolución de la corte constitucional fue emitida con anterioridad con carácter de vinculante a que fuera separado de sus funciones le hoy actor mediante notificación del 26 de octubre del 2015 en esta resolución del MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES que acoge esta resolución de la

Corte Constitucional el representante del Ministerio de Relaciones Laborales concluye: que si bien el accionante suscribió un nombramiento provisional para ocupar temporalmente un puesto y que no general derecho a estabilidad laboral, el servidor en el marco de la garantía del derecho a la igualdad en su dimensión material la situación discapacidad y especial vulnerabilidad del accionante debe considerarse y por lo que esta cartera de estado solicita se realicen las acciones correctivas pertinentes para proceder a reintegrar al servidor con fundamento en esta resolución del MRL es que el propio IESS (departamento jurídico) emite un informe jurídico que data del 29 de diciembre del 2015 que también forma parte de los elementos que hemos agregado nosotros a la acción de Protección al momento de presentarla, y el propio departamento jurídico del IESS acogiendo la resolución del Ministerio de Relaciones Laborales en la parte medular determina: se sugiere que la resolución emanada por el Ministerio de Trabajo organismo Rector de la administración de Talento Humano en las entidades públicas sea atendida por parte de esta Dirección Provincial para cuyo efecto deberá emitirse el expediente a la dirección Nacional de Talento Humano por ser la autoridad quien emano la acción de personal que da por terminado el nombramiento provisional, no obstante a lo mandado por el MRL al informe favorable que emite el departamento jurídico del propio instituto ecuatoriano de seguridad Social, el Director Nacional del Talento Humano del IESS hace caso omiso y contrariando lo dicho por el propio departamento jurídico de la misma dependencia y lo dicho por el Ministerio de Relaciones Laborales pues emite un pronunciamiento diciendo que el MRL no tiene competencia para poder incidir internamente en el manejo de Talento Humano y deja de lado lo Jurídicamente fundamentado por el propio departamento legal de la propia institución, aquí es necesario hacer una pequeña consideración, llama la atención al momento de resolver señora Juez que por una parte el Director Nacional de Talento Humano del IESS hace caso omiso a lo que dice el MRL cuando menciona que no tiene competencia pero llego a nuestro conocimiento que justamente el día de hoy y lo entregaremos en la parte final de nuestra exposición porque lo necesito, el memorándum que envía el Director Nacional de Talento Humano a todas las dependencias del IESS justamente un día después de que presentamos la Acción de Protección diciendo de que hay que acatar la resolución o el oficio que ha enviado el Ministerio de Trabajo a ellos exactamente el 24 de diciembre del 2015 y recién pone en consideración el 4 de marzo, un día después de presentada la demanda de Acción de Protección a todas las dependencias, esa resolución condicionada de la Corte Constitucional que valora a las personas de atención prioritaria con esta situación de discapacidad y determina una estabilidad para ellas dentro de lo que es el servicio público, claro que con ciertas condiciones pero lo determina esta resolución no fue puesta en conocimiento hasta después que nosotros presentamos la acción de protección y sin embargo de la misma hace caso omiso cuando le he notificado por la dirección Provincial del Ministerio de Trabajo, aquí cuando en esa resolución se le pone en conocimiento que ya estaba vigente la resolución de la Corte Constitucional que hablaba del tema

de discapacidad de las personas en servicio público, siguiendo con la exposición los motivos que nos llevan a la siguiente Acción de Protección pues nuevamente no obstante a que se le puso en conocimiento de la Defensoría del Pueblo lo que había acontecido y habiéndose acabado ya la instancia ante el Ministerio de Relaciones laborales que emite después una resolución un poco contradictoria pero dice que ante ellos se ha acabado las instancias y que nos dejan libres de recurrir a las instancias que nos puedan proteger, se inicia un proceso en la Defensoría del Pueblo en base al artículo 102 a la Ley Orgánica de Discapacidades que establece la protección de derechos a las personas en situación de poseer una discapacidad en este caso física, y la Defensoría del Pueblo determino efectivamente el 19 de febrero del 2016 mediante una resolución que se encuentra agregada también al proceso que al no haberse considerado la condición de persona con discapacidad del hoy actor, así como del trabajador sustituto el peticionario Ing. Jaime Patricio Tapia Mendoza al momento de emitir el acto administrativo de terminación de nombramiento provisional se incidía de manera directa en una vulneración de derechos y exhortaba de manera directa al director a rever el acto administrativo de terminación de nombramiento provisional, pero no detenidamente sino que hasta que se llamara al concurso de mérito y oposición según el artículo 228 de la Constitución pero nuevamente el IESS hace caso omiso y haciendo una transcripción de los oficios emitido al hoy actor sin entrar a considerar absolutamente ninguna de las apreciaciones jurídicas nacionales o internacionales de las personas con discapacidad debidamente notificadas al IESS mediante la resolución de la Defensoría del Pueblo niega nuevamente por improcedente el pedido del hoy actor a esto se une una solicitud que hace el CONADIS que también intervino dentro de este proceso de impugnación en la vía administrativa exhortando al Director del IESS a que se revea la situación en base a la condición del hoy actor de ser una persona con discapacidad y de tener a su cargo a otra persona con discapacidad debidamente registrada en el ministerio de relaciones laborales que es su señora madre que tiene una discapacidad del 51 por ciento de índole mental, hasta aquí señora jueza unos escenarios en los que usted puede deslumbrar con la violación de derechos y como tanto en la vía administrativa con resoluciones favorables al hoy actor pero sin embargo la entidad hoy accionada hizo caso omiso, ahora es predecible porque lo dicen las resoluciones emitidas impugnadas y la acción de personal que las alegaciones de ellos es de mera legalidad, que la Acción de Protección no procede, que el nombramiento provisional no acarrea ningún tipo de estabilidad y que la condición física del 35 por ciento de discapacidad no le da a el derecho a tener lo que se llama o ser situado en una protección reforzada para las personas que están en el grupo de atención prioritaria o algún tipo de vulnerabilidad ante esto no obstante el tiempo me gustaría citar de manera rápida de pronto para la réplica podría hacer hincapié más profundamente de no una señora juez, varias resoluciones de la corte constitucional emitidas no solo para el tema de discapacidad en el sector público, personas que adoptaron este tema por ilegalidad, porque hay un pronunciamiento de la

procuraduría que refuerza nuestra tesis de que a los servidores públicos se les otorgaba contrato de servicios ocasionales para luego pasarlos a lo que se llama en nombramiento provisional, y luego dejarlos subsistentes, la Corte Constitucional en vista de esta subsiguiente y de tracto sucesivo violación contra los Derechos de los servidores públicos unos con tema de discapacidad y otros aunque no tienen esta posición de discapacidad ha dictado un sin número de resoluciones que con carácter Ergo Omners en la que se establece el principio de Stare Decisis que no es otra cosa que los jueces tienen que entrar a lo resuelto por los superiores o lo resuelto en causas similares, esto lo recoge la gaceta constitucional número 1 sentencia 110PJ0CC CASO 999-09-PJ en razón del tiempo voy a citar solamente la parte medular de la sentencia, que al final de mi intervención de réplica entregare a su autoridad en la que podrá verificar que existe exactamente la misma figura contratos ocasionales que posteriormente se les consiguió nombramiento provisional y que luego como nombramiento provisional de manera inmotivada se les dice que como no hay estabilidad en eso se los declara insubsistente por orden del superior igual como ha acontecido en la presente acción de protección; cito primero la sentencia 258-15C caso 2184-11P de fecha 12 de agosto del 2015 que en primera instancia el IESS dice que no tiene porque sujetarse a lo establecido por el MRL cuando le cita esta sentencia y pide reincorporarlo, pero resulta que el día de hoy pone en conocimiento, un día después de haber presentado la Acción de Protección, a todas las dependencias del IESS que esa resolución de la Corte Constitucional está vigente y es de carácter vinculante para las personas con discapacidad, en esta sentencia que si bien es cierto norma de manera condicionada lo que es el contrato ocasional en lo que es la Ley de Servicio Publico articulo 58 en las personas que padecen de discapacidad no es menos cierto que si se hace un análisis en el momento que le entregare señora Juez usted lo podrá revisar de la determinación de los problemas jurídicos resuelto por la Corte Constitucional se verifica que los jueces y los entes públicos no pueden hacer caso omiso a las personas que han obtenido debidamente en certificado de que poseen una condición de discapacidad porque tienen atención prioritaria y no pueden simplemente verificar una legalidad y que la Corte Constitucional establece que ante eso el articulo 424 y 425 se debe considerar como ley suprema, en esta resolución de la Corte Constitucional se cita la convención de los Derechos de las personas con discapacidad destacando el articulo 27 literal a.) que nos habla que las personas con discapacidad no tan solo se les debe garantizar el acceso al empleo sino su continuidad y también recoge la convención interamericana para los derechos de todas las formas de discriminación para las personas con discapacidad art1 literal a.) y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos cuyos articulos han sido establecidos también en el libelo inicial normas que concordantemente establecen estas personas que siempre habian sido discriminadas tienen derecho a un trato igualitario, al trabajo y a no ser discriminados y que se les conserve la continuidad de su trabajo pero que dice la Corte Constitucional en la parte ya resolutiva de esta sentencia y esto si me permito leer porque es muy importante la Corte Constitucional establece

expresamente; en virtud de lo señalado en las disposiciones contempladas en la Constitución y en los instrumentos Internacionales que establecen la atención prioritaria de la que gozan las personas con discapacidad en todo ámbito y de manera específica su inserción y permanencia en su lugar de trabajo prevalecen sobre cualquier otra norma de ordenamiento jurídico Ecuatoriano esto significa que en aplicación de la Constitución y del Corpus Juris Internacional vigente en el estado, haciendo relación de los convenios de las personas con discapacidad cuyas nomas prevalecen sobre cualquier otras normas jurídicas a las personas con discapacidad consideradas como grupo de atención prioritaria debe asegurársele una protección especial en el ámbito laboral de lo cual se le verificara a través del pleno acceso al empleo y su conservación seguidamente en dicha sentencia se determina que mantener el empleo constituye que mantener el empleo a través de la cual se asegura a dichos ciudadanos ingresos económicos estables que les permite tener una vida digna con acceso a bienes y servicios económicos para su subsistencia y el sostenimiento de la familia y haciendo hincapié en esta sentencia la Corte Constitucional en otro fallo que es de la Corte Constitucional que es el 102-13-SEP-CC del 4 de diciembre del 2013 la corte concluye por lo que no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales y finalmente se establece que las personas con discapacidad y en el caso de la persona que recurre dentro de esa acción de protección lo siguiente que en el caso de las personas de discapacidad por orden constitucional gozan de una tutela reforzada y por tanto deben ser protegidas de cualquier vulneración que interfieran su desarrollo progresivo y estas disposiciones no deben ser vistas de manera aisladas sino interpretadas en un marco integral de Derechos en la forma en la que mejor beneficie la vigencia de los mismos y que toda entidad publica este obligados a contratarlos y mantenerlos en ambiente apropiado asegurando de esta manera una estabilidad laboral establece la Corte pero no indefinidamente sino hasta que se llame al concurso de méritos y oposición para que exista una debida motivación hasta aquí y recogiendo los preceptos del IN DUVIO PRO HOMINEN que establece la Ley Orgánica de Discapacidades y también lo establece la misma constitución en el artículo 11 numeral 5 de la constitución vemos en el escenario en el que se desarrolla para las personas con discapacidad como protege bajo tutela reforzada de la constitución, en mi intervención de la réplica hare mención a otras sentencias de la corte constitucional que habla de la violación de derechos en la transición de contrato ocasional a una acción de un nombramiento provisional pero después ya señora juez haciendo uso lo que establece jurisprudencia en la misma corte constitucional como máximo organismo de interpretación de derecho constitucional solicito que se declare con lugar la presente acción de protección y como medida de reparación pues se lo reincorpore al hoy accionante y con la cancelación de los debidos monumentos que dejo de percibir me reservo el derecho de la réplica". De su parte la entidad Accionada, manifiesta lo siguiente: "... en relación a la acción de protección presentada por el señor Jaime Tapia Mendoza lo primero que hay que determinar es que

el hecho o el conflicto que se ha generado por el acto administrativo debe ser resuelto por la vía Constitucional segundo deberíamos determinar si es admisible o no dicha acción de protección para esto debemos recurrir a lo que establece la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales que no establecen organismos comunes para establecer que opere la acción de protección la constitución en su artículo 88 nos establece de manera general que es la acción de protección pero si nos remitimos al artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales nos damos cuenta que nos establece cuales son los requisitos para que se admita la acción de protección y para esto me voy a referir cuales son los requisitos primero violación de un derecho constitucional me permito hacer en análisis, el acto administrativo emitido por el IESS para desvincular al señor Jaime Tapia Mendoza está dentro de un marco legal vigente por el momento que el accionante se encontraba laborando para el hospital del IESS de Portoviejo mediante la modalidad de nombramiento provisional y la LOSEP le da la garantía a la autoridad nominadora para desvincular libremente a dicho funcionario el artículo 85 de la LOSEP nos manifiesta que en los casos de nombramiento provisional se puede libremente removerlo o desvincularlo esto es concordante con el artículo 17 de la misma LOSEP que nos manifiesta que los nombramientos provisionales bajo ninguna circunstancia puede denominarse estabilidad laboral, por tal motivo a nuestro parecer no cumple con el primer requisito que es una violación a un derecho constitucional porque se ha hecho el acto administrativo en base a una normativa legal vigente el segundo punto que tomamos a colación es el numeral 3; que nos dice la existencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, si nos remitimos a la Constitución en el artículo 173 nos establece como garantía fundamental el derecho a impugnar los actos administrativos ante la función judicial, este derecho no puede ser restringido por el hecho de presentar una acción de protección debido a que la jurisdicción y el control de la legalidad de los actos administrativos corresponde según nuestro ordenamiento jurídico a la jurisdicción contencioso administrativo. Por lo tanto, esa competencia no puede ser asumida por los jueces constitucionales a pretexto de una acción de protección, como usted ha escuchado en su argumentación a la abogada del accionante en este momento ha indicado los requisitos que tiene que cumplir para que opere la acción de protección sea admisible por tal motivo la escuche en su intervención decir que había agotado la vía administrativa mas no la judicial que le da el parámetro o la conduce para que presente su inconformidad a los jueces del contencioso administrativo que son los llamados a resolver este conflicto esto es concordante señora juez con el articulo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que nos establece cuando es improcedente que me voy a enfocar en el numeral 4 cuando el acto administrativo puede ser llevado en la vía judicial que ya lo manifesté salvo que se lo demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz en ningún momento el accionante por medio de su abogada ha demostrado que la vía contencioso administrativa no es adecuada ni eficaz , voy a hacer referencia a la documentación que hace referencia la

abogada del accionante en virtud de la sentencia que menciona, primero vamos a hacer referencia al acto administrativo a la expresión al pronunciamiento que hizo el Director del Ministerio del Trabajo donde podemos verificar que él es la autoridad correspondiente no tiene atribuciones para emitir esos pronunciamientos de conformidad a lo que establece el artículo 51 de la LOSEP nos manifiesta de que el en ningún momento está capacitado dentro de sus atribuciones para intervenir en dichos actos administrativos que le voy a leer en la parte pertinente; El ministerio de relaciones Laborales no interferirá en los actos relacionados con dicha administración ni en ninguna administración extraña a la administración pública central por tal motivo es insubsistente cualquier pronunciamiento por parte del Ministerio Laboral, el otro punto que voy a tomar a colación de lo que dice aquí la colega es de que la sentencia del caso número 2184-11-EP de fecha 12 de agosto del 2015 claramente este caso no se enmarca dentro del caso del señor Jaime Tapia Mendoza puesto que este caso redacta sobre un nombramiento ocasional mas no un nombramiento provisional que es la modalidad en la que se encontraba el, la ley faculta para desvincularlo libremente por la autoridad por tales argumentaciones señora Jueza solicito que se declare sin lugar o no se admita la acción de protección presentada por el señor Jaime Tapia Mendoza en virtud de que no cumple con lo presupuesto que establece el artículo 40 en sus numerales 1 y 3 y el articulo 42 en su numeral cuarto señora jueza, eso es todo en cuanto puedo decir por el momento señora jueza."; en su intervención, el representante de la Procuraduría General del Estado, manifiesta lo siguiente: " mi nombre es Edgardo Mendoza ofrezco por rectificación de gestión del doctor Jaime Andrés Robles Cedeño quien es el delegado de la Procuraduría General del Estado en Manabí, al ser la parte accionada una institución con personería jurídica por nuestra finalidad acá es la de supervisar el presente proceso tal cual lo manifiesta la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado en su artículo, solamente señora Jueza solicito a usted me conceda tres días para legitimar mi intervención con las notificaciones que saben llegar a la casilla judicial número 168 y al correo electrónico emendoza@pge.gob.e"; haciendo uso del derecho de réplica, la parte Accionante dice: "es necesario hacer hincapié en varias cosas primero que la vía y la admisibilidad de la correspondiente y que se puede demandar justamente en la vía contencioso administrativo antes de entrar a deslucidar esta pequeña que se suele dar en todo lo que son las acciones de protección y temas de legalidad es preciso hacer una aclaración, nosotros en ningún momento hemos querido desnaturalizar la sentencia 25815-SEP-CC-2184 de la Corte Constitucional expresamente dije en mi intervención que en la determinación de los problemas jurídicos que tiene toda sentencia de la Corte Constitucional cuando interpreta una normativa se establecen precisamente las alegaciones que les di expresamente lectura, la supremacía de la Constitución sobre temas, sobre normativas que violen derechos y mucho más cuando son para personas que las constituye como un grupo de vulnerabilidad como son las personas con discapacidad quienes tienen una tutela reforzada esta misma sentencia recoge

que la vía única y expedita para esta gente, estas personas que poseen esta discapacidad que no pueden esperar una justicia contenciosa administrativa pueda subsanar una violación que es de carácter constitucional simple y llanamente la única vía es la vía constitucional en los problemas jurídicos que establece no solamente este fallo de la Corte Constitucional sino el 1909 sentencia 1409 135908RA el 30 del 2009 resolución 30, 72408 caso 16607, en todas estas resoluciones se establece que cuando se viole el derecho a la seguridad jurídica cuando se viole el derecho al trabajo, cuando existe un acto inmotivado pues efectivamente la vía expedita a la violación de un derecho constitucional y única es la vía Constitucional como este caso mediante Acción de Protección, en estas resoluciones que por factor tiempo no puedo dar paso a lectura de todas, en su momento usted podrá apreciar señora Juez que la Corte Constitucional ha sido reincidente una y otra vez, los servidores públicos, cosa que se ha omitido por la parte accionada que estuvieron con contratos ocasionales y luego se les da nombramiento provisional, una figura que la misma procuraduría ha observado a diferentes entes públicos del pronunciamiento recogido en el caso 512-2005-RA esa transición es violatoria de derechos Constitucionales y, que en el momento de resolver la estabilidad los jueces están prestos a verificar que las personas han obtenido en este transcurso una estabilidad como lo ha llamado la Corte Constitucional intermedia o relativa, y que solo pueden ser reemplazados únicamente porque no se pretende violentar el artículo 228 que habla que se llama concurso de mérito y oposición, pero la Corte ha señalado que a los servidores públicos con nombramiento provisional que tuvieron antes contratos ocasionales solo pueden ser reemplazados únicamente y repito cuando se llame a un concurso de mérito y oposición en los que ellos también pueden intervenir, es verdad pero mientras el acto no motive o no diga porque se deja insubsistente un contrato provisional de una personal que paso la transición de contrato ocasional a nombramiento provisional, se viola lo dicho y lo expresamente que ya he citado, la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, el derecho a una estabilidad de una vida digna y efectivamente una tutela tiene que ser Constitucional, en el caso que nos ocupa la persona hoy actora fue separada de sus funciones para ser reemplazada por la señora María Fernanda Marín Mendoza, no mediante un concurso de mérito y oposición sino mediante el otorgamiento de otro contrato ocasional y después nuevamente un nombramiento provisional, inobservando lo que ha establecido la propia Procuraduría General del Estado en estos comportamientos que violan derechos de los servidores públicos de los entes públicos, y esto es efectivamente hubiera sido bueno haber podido deslucidar dentro de esta diligencia a favor del derecho constitucional con esto me reservo el derecho de establecer una última intervención tal cual lo señala la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional pero termino mi intervención hasta aquí; La Corte Constitucional ha determinado fehacientemente que; se requiere repito que se llame a concurso de mérito y oposición para reemplazar al servidor en los fallos que he citado, que si no se lo hace y es una persona con discapacidad y se la remueve de sus funciones sin haberse llamado a

concurso de mérito y oposición sin motivar él porque; si está diciendo que se acata como está diciendo en el primer caso siguiendo una orden de un superior del personal que se impugna sin motivar y lo dice expresamente la Corte Constitucional si hay faltas disciplinarias mal eficiencias en el servicio brindado o las razones de fondo del porque se deja insubsistente sin que se haya llamado al concurso de mérito y oposición, viola derechos consagrados en la constitución, derecho al trabajo, a la igualdad, a la seguridad jurídica, en este caso a la no discriminación, se removió al funcionario para poner a otra persona, y en este caso no observando el artículo 228 de la Constitución que es solo llamando a concurso de mérito y oposición, simplemente se lo saco al servidor y en esta audiencia señora Juez usted tendrá que observar lo establecido también en el artículo 86 numeral 3 que no obstante las pruebas que aportaremos; la historia clínica y demás documentos, deben tener como ciertos los hechos agregados a la parte actora cuando la parte accionada no demuestre lo contrario, por lo cual ratificamos que esta Acción de Protección debe ser concedida, los fallos innumerables de la Corte Constitucional que me permiten pegar, así lo establece que la vía procedente en este caso es así y que por cuando se ha cometido una violación de derechos por esta transición de contratos ocasionales a lo que es nombramiento provisional no se puede ir en contra del administrado y no se puede revocar un acto violentando derechos ya adquiridos hasta que se dé cumplimiento con el artículo 228 de la Constitución, hago entrega señora Juez de todos y cada una de las resoluciones de las resoluciones de la Corte Constitucional en casos similares por medio de secretaria, en que personas que ocuparon nombramientos provisionales con previamente habérseles otorgado contratos ocasionales fueron removidos y la Corte Constitucional dio con lugar las Acciones de Protección, también hago entrega de la historia clínica a manera de prueba del hoy actor, hago entrega también del certificado no obstante está presente en esta diligencia, que verifica que se acaba de hacer un tratamiento de los documentos que verifican los documentos originales, aunque fueron entregadas copias pero que verifican solicitando el debido reintegro de estos documentos, la condición de discapacidad, mi intervención por escrito y finalmente el memorándum emitido del día de hoy haciendo conocer la sentencia un día después de presentar esta acción de protección a las dependencias del seguro social, me reservo el derecho a una última intervención"; haciendo uso a la contrarréplica, la parte Accionada, expresa: "señora jueza quiero hacer énfasis que nos encontramos dentro de un escenario constitucional y para eso debemos remitirnos cuales son estos requisitos que nos establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, vuelvo y repito aquí la abogada del accionante en ningún momento manifiesta o argumenta de que no hay otro mecanismo o lo que establece el numeral 3 del artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, adecuado y eficaz para proteger el derecho, en ningún momento lo ha justificado en concordancia con lo que estipula el artículo 42 numeral 4 que habla de la improcedencia cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, como lo dije en la

argumentación pasada de que de conformidad a lo que establece el artículo 173 de la Constitución que establece que los actos administrativos pueden ser impugnados en la vía judicial, este trámite, este hecho o este conflicto, debe resolverse por la vía administrativa porque son los llamados a resolver el tema de actos administrativos, eso en cuanto con respecto señora jueza es todo lo que podemos manifestar". Finalmente interviene la parte accionante, quien en su alegato final, manifiesta: "señora Juez las resoluciones entregadas de carácter vinculante de la Corte Constitucional serán oportunamente lo sustentado en esta diligencia, con respecto de que la vía no es procedente , y que porque no se utiliza otra vía, la misma corte Constitucional ha resuelto que para las personas con atención prioritaria que se violenten sus derechos, cuando un acto no es motivado, cuando se violentan derechos consagrados en la constitución, derecho al trabajo, a una vida digna y más a las personas con tutela reforzada, como son las personas con discapacidad , la procedencia ineludible e indiscutible es la vía constitucional así lo recogen varios fallos de la corte constitucional que se han entregados en esta diligencia y que inclusive hacen una relación circunstancial de hechos y análisis del artículo 17, antes 18 de la Ley del Servicio Público y la procedencia de esta vía la necesidad de que en temas de acciones que se emiten para terminar un nombramiento provisional debe establecerse una motivación porque no hay una ley que establezca lo contrario, y que efectivamente esa transición que han venido haciendo los entes públicos de pasar de contratos ocasionales a nombramientos provisionales, generan una estabilidad que no puede ser soslayada hasta que se llame a concurso de mérito y oposición y esto es un criterio reincidente en varios fallos de los cuales algunos he traído a esta diligencia y que también es recogido en la sentencia que ha citado la parte accionada y que también he citado yo y que es con carácter constitucional, por lo cual señora Juez solicitamos que en apego al derecho de las normas constitucionales establecidas y los precedentes constitucionales de la Corte Constitucional tanto como para las personas con discapacidad, como en los temas de contratos ocasionales y que luego se han otorgado nombramientos ocasionales se declare con lugar esta acción de protección como medida de protección se reintegre al hoy actor de sus funciones con el debido resarcimiento de las remuneraciones dejadas de percibir".- QUINTO: Lo descrito en el libelo de su acción hace ver que se trata de un Funcionario Público con Discapacidad, a quien se le ha notificado Acción de Personal No. DNGTH-2015-1398, de fecha 21 de Octubre del 2015, y que con esta acción de protección pretende "....a) la suspensión inmediata de los actos impugnados; b) se deje sin efectos los actos: la acción de personal No. DNGHT-2015-1398, de fecha 21 de octubre del 2015, así también se deje sin efecto las Resoluciones posteriores a dicha acción, estas son: a) Resolución contenida en el Oficio No IESS-DNGTH-2015-0680-OF del 11 de noviembre del 2015; b) Resolución contenida en el Oficio No. IESS-DNGTH-2015-0703-OF del 20 de noviembre del 2015; y, c) Resolución contenida en el Oficio No. IESS-DNTH-2016-0107-OF del 26 de febrero del 2016; c) declarar la vulneración de sus derechos, ordenando la reparación integral, material e

inmaterial y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse...", Para analizar el caso materia de esta acción es necesario considerar lo dispuesto al respecto en la Constitución de la República así como en las normas pertinentes establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el Código Orgánico de la Función Judicial entre otras, para determinar en primer lugar la procedencia de esta acción constitucional.- Al efecto, la Constitución de la República define el objeto de la acción de protección, esto es el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales de los ciudadanos: Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.-La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Artículo 40, determina en cambio los casos en los que procede la acción de protección: "1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", mientras que el art. 41 ibidem refiere la legitimación y procedencia de esta acción constitucional fijando contra quien se puede dirigir la misma. Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.- Así como la referida Ley señala cuándo procede la acción de protección así como contra qué tipo de actos u omisiones de autoridad se puede intentar, su Art. 42 señala los casos en los que esta acción no procede y dice: "La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o

legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.". Por su parte el Art. 4, inciso primero del Código Orgánico de la Función Jurisdiccional, expresa que: "Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.".- SEXTO: En el caso que se atiende, se intenta esta acción porque considera el actor que se han violado sus derechos fundamentales al haberle notificado con la cesación de sus funciones como Analista Económico Financiero 1, cargo que venía desempeñando desde el primero de agosto del dos mil once fecha que ingreso a laborar bajo la modalidad del contrato ocasional y, posteriormente a través de nombramiento provisional en la Dirección Administrativa el Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Portoviejo.- En la audiencia de primera instancia la parte demandada, manifestó en lo pertinente del acta: "...el acto administrativo emitido por el IESS para desvincular al señor Jaime Tapia Mendoza está dentro de un marco legal vigente por el momento que el accionante se encontraba laborando para el hospital del IESS de Portoviejo mediante la modalidad de nombramiento provisional y la LOSEP le da la garantía a la autoridad nominadora para desvincular libremente a dicho funcionario el artículo 85 de la LOSEP nos manifiesta que en los casos de nombramiento provisional se puede libremente removerlo o desvincularlo esto es concordante con el artículo 17 de la misma LOSEP que nos manifiesta que los nombramientos provisionales bajo ninguna circunstancia puede denominarse estabilidad laboral, por tal motivo a nuestro parecer no cumple con el primer requisito que es una violación a un derecho constitucional porque se ha hecho el acto administrativo en base a una normativa legal vigente el segundo punto que tomamos a colación es el numeral 3; que nos dice la existencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, si nos remitimos a la Constitución en el artículo 173 nos establece como garantía fundamental el derecho a impugnar los actos administrativos ante la función judicial, este derecho no puede ser restringido por el hecho de presentar una acción de protección debido a que la jurisdicción y el control de la legalidad de los actos administrativos corresponde según nuestro ordenamiento jurídico a la jurisdicción contencioso administrativo.", evidentemente el ex funcionario en mención no hizo este concurso que la ley así lo estipula...".-SEPTIMO: La jurisprudencia constitucional ecuatoriana, refiriéndose a casos como el presente, establece que esta acción es procedente cuando se han agotado o no existan acciones judiciales en la vía

administrativa o en la vía judicial que restituyan el derecho conculcado, es decir, que es una acción residual. - El autor Luis Cueva Carrión en su obra Acción Constitucional Ordinaria de Protección, pág. 210 señala: "No cabe esta acción ordinaria de protección y es inútil proponerla si de los hechos que constan en la demanda no se desprende una violación de derechos constitucionales. Recordemos una vez más que esta es una acción constitucional que gira en torno a la violación de los derechos reconocidos en la Constitución, no es acción civil, ni penal, ni administrativa, ni sirve para reclamar la declaración o constitución de un derecho. Única y exclusivamente se la emplea para amparar y proteger los derechos; actúa allí donde hubieren sido violados; no donde no exista un derecho que reparar o proteger", por lo que la justicia constitucional no puede suplir procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, sobre todo aquellos, que es de exclusiva competencia de la justicia ordinaria. El artículo 426 de la Carta Magna, consagra que: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución".- Más adelante el autor mencionado, señala: "Si para la reclamación de los derechos existen acciones judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de procedimientos en el proceso común. Antes de interponer la acción de protección es necesario interrogarse acerca de si existe o no una vía dentro de la ley procesal común: si existe, es por este medio que se debe tramitar el reclamo del derecho respectivo".- OCTAVO: Es necesario indicar que nuestro país es suscriptor de Convenios Internacionales de Derechos Humanos que irradian la protección estatal a personas que por su condición física mantienen un tipo de discapacidad, de manera que aplicando esta normativa se busca una igualdad formal y material en sus derechos para con las demás personas, así encontramos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicado en el Registro Oficial N.0 329 del 5 de mayo de 2008, la obligación del Estado ecuatoriano de velar por el derecho al trabajo de todas las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, evitando la discriminación respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluida, entre otras, la condición de continuidad; el artículo 27 de la Convención consagra expresamente lo siguiente: "Trabajo y empleo I. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación", entre ellas el literal g) señala que se debe emplear a personas con discapacidad en el sector público; la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, publicada en el Registro Oficial N .0 556 del O 1 de abril de 2005, el Ecuador, como Estado Parte, se

compromete a: "... I. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración..."; el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de las Personas Inválidas, aprobado el 23 de junio de 1 987 por el Congreso Nacional, y ratificado por medio de Decreto Ejecutivo N.0 3869 del 07 de abril de 1988, a cuyo efecto se entiende por "persona inválida" a "toda persona cuyas posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo queden sustancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida; en la Constitución de la Republica también se reconoce el derecho de las personas con discapacidad para ser atendidas de manera prioritaria tal como lo indica el art. 35; como se ha expresado en las normativas citadas constitucional y supranacional, el Ecuador de manera formal y material brinda especial protección a las personas con discapacidad especialmente en el ámbito laboral, buscando para ello la obtención y conservación del empleo a grupos de atención prioritaria, dada su situación de especial vulnerabilidad, reconociendo de esta forma sus derechos humanos. NOVENO: El dilema que se plantea en esta acción es, determinar si se violentaron los derechos constitucionales del señor JAIME PATRICIO TAPIA MENDOZA, al ser notificado con la Acción de Personal No. DNGTH-2015-1398, de fecha 21 de Octubre del 2015, en la que se resuelve, dar por terminado el nombramiento provisional como Analista Económico Financiero 1, situación que a decir de él, vulnera sus derechos en condición de discapacitado, que la vía utilizada para su separación no era la apropiada, por lo que también se ha violado el debido proceso y la seguridad jurídica.- Es entonces necesario preguntarse: de qué forma un acto o decisión administrativa permitido por la ley y emanado de una autoridad legitimada puede violentar los derechos ya citados. Es de considerarse que en la audiencia pública de esta acción, las partes han alegado en sus intervenciones sobre la pertinencia de la aplicación de las normas establecidas tanto en la Ley Orgánica de Servicio Público, respecto del ámbito de aplicación, en términos generales y en torno al caso en particular, debemos en primer lugar hacer mención a lo que dispone la Constitución de la República en su Art. 35, que dice: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria

recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.". Esta norma constitucional, nos da a entender que la sociedad y la familia, deben procurarles la equiparación de oportunidades e integración social10• Acorde con este mandato, la Constitución de la República ha reconocido que los ciudadanos con discapacidad tienen derecho, entre otros, al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en el mercado laboral público y privado; en el presente caso el Legitimado Activo ha demostrado tener una discapacidad, conforme lo acredita con el Carné de Persona con Discapacidad, emitido por el Ministerio de Salud Pública, constante a fs. 2 del cuaderno primer nivel, esto en concordancia con los dispuesto en el Art. 4, numeral 1 de la Ley Orgánica de Discapacidades. En lo que respecta al Derecho al trabajo, el Art. 47, inciso 2do, numeral 5, de la Constitución de la república, en concordancia con el Art. 330 ibidem, determina que: "Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: ... 5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas.", en concordancia con el Art. 45 de la Ley de Discapacidades, que expresa: "Derecho al trabajo.- Las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en los sectores público y privado." Y, en concordancia con el Art. 27, numeral 1, literal g) de la Convención Sobre los Derechos de Personas Con Discapacidad; lo nos lleva a determinar que si bien los nombramientos provisionales no son de aquellos que generan estabilidad, para su cesación debe haber el pronunciamiento técnico de la Unidad de Talento Humano, en la cual se señale el motivo o causa de la terminación de dichos contrato o contratos, que para el caso de los nombramientos provisionales serían el haber terminado las causas establecidas en el Art. 17, literal b, sub literales b1), b2) y b3) de la Ley Orgánica de Servicio Público. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "El Derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.". El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concomitante con el Artículo inmediatamente invocado señala los límites dentro de los cuales opera la acción de protección y dispone que se la podrá presentar cuando concurran, entre otros, los siguientes requisitos: "1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; en este sentido el Art. 424, inciso 2do, determina que: "La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más

favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.", en concordancia con el Art. 426, inciso 2do ibídem y Arts. 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial. En este sentido, el doctor David Gordillo Guzmán, en su obra: "Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional", Editorial Workhaouse Procesal, 2015, pág. 42, quien cita Robert Alexy, manifiesta: "... en relación a la jerarquía que tienen los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la teoría de los máximos ... los derechos humanos tienen un máximo rango, máxima fuerza normativa, máxima importancia por proteger a la persona y máximo grado de indeterminación, comparable con lo determinado en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador" ; siendo el caso sub examine el de una persona con discapacidad, quien a su vez tiene a cargo otra persona con una discapacidad de mayor grado a su cargo, corresponde hacer un análisis más allá de norma legal en materia de servicio público y sus formas de terminación de la relación de dependencia. Como refleja el caso concreto, en la práctica las instituciones públicas contratan personas con discapacidad a través de contratos ocasionales o nombramientos provisionales que, como se ha señalado, no les brindan estabilidad y que, eventualmente, los puede dejar en estado de vulnerabilidad. Es preciso en este punto entender la especial dificultad que puede tener una persona con discapacidad para encontrar otro trabajo, e inclusive para adaptarse al mismo; en ese sentido, mantener un empleo constituye la forma a través de la cual se asegura a dichos ciudadanos ingresos económicos estables, que les permitan tener una vida digna, con acceso a bienes y servicios para su subsistencia y el sostenimiento de su familia; en este caso, era preciso examinar la situación desde el momento mismo de la contratación, los instrumentos utilizados para ello, la función para la que fue contratada, cómo la decisión de dar por terminado su contrato podía afectarla, en definitiva, revisar si la entidad garantizó o no sus derechos y su dignidad; además, debió considerar integralmente el conjunto de instrumentos que regulaban la materia y que han sido promulgados justamente para proveer a este grupo de ciudadanos una atención prioritaria y una protección especial, a fin de garantizarles una verdadera igualdad en el trabajo. Con fecha 12 de Agosto de 2015, la Corte Constitucional, emitió sentencia en el caso No. 2184-11-EP, caso similar al que se encuentra en análisis, en cuya numeral 6 de la SENTENCIA, disponía al Consejo de la Judicatura realizar una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes, misma que debía ser observada por el Juez A-quo al momento resolver; así en referida sentencia, la Corte Constitucional manifiesta en su análisis profundo sobre este tema que: "Ahora bien, una vez que esta Corte ha establecido que la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas vulnera los derechos constitucionales de la señora Vera Montalván, y en ese marco se ha revisado de manera detallada los artículos aplicables al caso sub júdice, considera necesario, a fin de asegurar la garantía de los derechos constitucionales de las personas con discapacidad, de manera especial su estabilidad laboral, señalar que si bien la ley determina que la naturaleza jurídica del contrato de servicios ocasionales

no asegura estabilidad, en el caso de personas con discapacidad, que por orden constitucional gozan de una tutela reforzada y por tanto deben ser protegidas de cualquier vulneración que interfiera en su desarrollo progresivo, estas disposiciones no deben ser vistas de forma aislada, sino interpretadas en un marco integral de derechos, en la forma en que mejor beneficie la plena vigencia de los mismos; debe tomarse en consideración que la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley vigente blindan y protegen la estabilidad de las personas con discapacidad, no solo determinando un porcentaje mínimo de trabajadores (4%) que toda entidad pública está obligada a contratar y mantener en labores permanentes y apropiadas, asegurándoles de esta manera una estabilidad laboral, sino también instituyendo la obligación de establecer acciones afirmativas para su inserción laboral en igualdad de condiciones, así como para su permanencia en el mismo. En tal sentido, esta Corte determina que las personas con discapacidad calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional, a través del Sistema Nacional de Salud, gozan de amparo laboral, de conformidad con lo prescrito por la Constitución y los tratados internacionales, y deben gozar de medidas de acción afirmativa que permitan el efectivo goce y ejercicio de sus derechos constitucionales."; en tal sentido, la sola decisión unilateral discrecional de la entidad, no constituye razón suficiente para justificar la salida de la persona con discapacidad, sino que deben ser razones justificadas de manera expresa y tramitadas conforme a lo establecido en la Ley de la materia y su Reglamento, las que determinen dicha desvinculación, en este caso y como lo habíamos manifestado en líneas anteriores, sería a través del informe motivado de la Unidad de Talento Humano, en el cual se determine que han cesado las condiciones por la cuales fue otorgado el nombramiento provisional. Por lo que en estricto apegado a las normas aquí analizadas en relación con el fundamento de la presente acción de protección, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, " ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA", Aceptar el Recurso de Apelación presentado por el accionante y declarar con lugar la Acción de Protección propuesta por el Señor JAIME PATRICIO TAPIA MENDOZA en contra de la Ing. SANDRA PAULINA PAZ OJEDA en calidad de Directora General Encargada del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL; y, Ing. JESUS VICENTE LOOR VALDIVIESO, en calidad de Director Provincial Encargado del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL de Manabí , disponiendo se deje sin efecto la Acción de Personal No. DNGHT-2015-1398, de fecha 21 de octubre del 2015, suscrita por el Lic. Rodrigo Mendoza Director Nacional de Gestión de Talento Humano, y el señor Andrés Ponce Coordinador General de Servicios Corporativos, así también se deje sin efecto las Resoluciones posteriores siendo estas: a) Resolución contenida en el Oficio No IESS-DNGTH-2015-0680-OF del 11 de noviembre del 2015; b) Resolución contenida en el Oficio No. IESS-DNGTH-2015-0703-OF del 20 de noviembre del 2015; y, c) Resolución

contenida en el Oficio No. IESS-DNTH-2016-0107-OF del 26 de febrero del 2016. Disponiendo que el señor JAIME PATRICIO TAPIA MENDOZA sea reintegrado al puesto de Analista económico Financiero 1 Escala P-1, Posición 38494 de la Dirección Administrativa del Hospital IESS Portoviejo, o a uno del mismo rango y remuneración, en un término de 5 días a partir de la notificación de esta sentencia; resolviendo de esta manera el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.- Intervenga la Ab. Alexandra Carrillo Carrillo, como Secretaria Relatora de la Sala.-NOTIFIQUESE.-

RAMOS GONZALEZ LUIS GERARDO
JUEZ PROVINCIAL

ZAMBRANO NAVARRETE CARLOS ALFREDO
JUEZ PROVINCIAL

CAMACHO FLORES JUAN CARLOS
JUEZ PROVINCIAL

Certifico:

CARRILLO CARRILLO ALEXANDRA MARGARITA
SECRETARIA RELATORA

En Portoviejo, viernes tres de junio del dos mil dieciseis, a partir de las diez horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: TAPIA MENDOZA JAIME PATRICIO en la casilla No. 236 y correo electrónico tabithavl@hotmail.com del Dr./Ab. VELIZ LOOR TABITHA LUCIA ; TAPIA MENDOZA JAIME PATRICIO en la casilla No. 377 y correo electrónico ptapiame@hotmail.com del Dr./Ab. VELIZ LOOR TABITHA LUCIA . INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en la casilla No. 100 y correo electrónico victormonky_el10@hotmail.com del Dr./Ab. MONCAYO CHICA VICTOR DANIEL ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 168 y correo electrónico

edgardomen64@gmail.com; emendoza@pge.gob.ec del Dr./Ab. MENDOZA BRAVO KLEVER EDGARDO . No se notifica a DIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS MANABI por no haber señalado casilla. Certifico:

CARRILLO CARRILLO ALEXANDRA MARGARITA
SECRETARIA RELATORA

GREGORIO.SANTANA